



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

León de los Aldama, estado de Guanajuato, a los 24 veinticuatro días del mes de agosto del año 2006 dos mil seis.-----

VISTO para resolver en forma definitiva los autos del toca 008/06-RR relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la Licenciada **LUCERO LORENA GÓNGORA GARCÍA**, encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, estado de Guanajuato, en contra de la resolución dictada por la Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública del estado de Guanajuato, en fecha 12 doce de junio del año 2006 dos mil seis, derivada a su vez del Recurso de Inconformidad interpuesto por el **CIUDADANO** [redacted] en el expediente 009/06-RI, llegado el momento de resolver lo que a derecho proceda, y.-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito fechado con el 29 veintinueve de junio del año 2006 dos mil seis, se recibió en la Dirección General de éste Instituto el mismo día, el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **CIUDADANO** [redacted] en contra de la respuesta de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2006 dos mil seis, emitida por la encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, estado de Guanajuato. -

La Dirección General de este Instituto, dio entrada y radicó el Recurso de Inconformidad bajo el número 009/06-RI. Una vez hecho lo anterior y cumpliendo las formalidades de Ley, mediante auto de fecha 17 diecisiete de mayo del mismo año, se le corrió traslado con copia del escrito que contiene el Recurso de Inconformidad al titular de la Unidad de Acceso a la Información del municipio de Celaya, estado de Guanajuato, a efecto de



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Consejo General

Instituto de Acceso
a la
Información Pública
Guanajuato
Dirección General

Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Dirección General



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Consejo General

que rindiera su informe respectivo ante la Dirección General de este Instituto, lo anterior con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de la materia, lo que fue oportunamente cumplido, y mediante auto de fecha 01 primero de junio del mismo año, así como anexando al mismo, las constancias en las que fundó su actuación. -----

Mediante resolución de fecha 12 doce de junio del año 2006 dos mil seis, la Directora General de éste Instituto emitió la resolución correspondiente en los siguientes términos: -----

Por lo expuesto y fundado la Directora General de este instituto: -----

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 01 uno, 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco, fracción I primera, 06 seis, 07 siete, 10 diez, 28 veintiocho fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracción IV y V, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete y 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y con relación a los considerándos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo se **REVCCA** la respuesta entregada al ciudadano

en fecha 24 veinticuatro marzo del año en curso, por la Unidad municipal de Acceso a la Información Pública de Celaya, Guanajuato, al ciudadano -----

SEGUNDO: Se ordena al titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Celaya, Guanajuato, entregue la información solicitada en un



GUANAJUATO

plazo
estado

Sexto
Unidad
León C
Instituto

Latapí,
Informa
actúa e
autoriza
DOY FE



SEGUN

Acuerdo
Informac
dos mil
promovic
Informac
Guanaju
de junio
General
en el l
expedien

TERCER
curso, fu
Consejo
Directora



plazo no mayor de diez días hábiles a partir de que cause estado la presente resolución. -----

TERCERO. En los términos del considerando Sexto de la presente resolución se ordena al titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de León Guanajuato notifique a la Dirección General de este Instituto el cumplimiento de ésta. -----

CUARTO. Notifíquese personalmente las partes. --

Así lo resuelve y firma la ciudadana Alicia Escobar Latapí, Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, que actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. DOY FE. -----

SEGUNDO.- Con escrito recibido en la Secretaría de Acuerdos del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, el día 10 diez de julio del año 2006 dos mil seis, se presentó el Recurso de Revisión promovido por la encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, estado de Guanajuato, en contra de la resolución de fecha 12 doce de junio del año 2006 dos mil seis, dictada por la Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública en el Recurso de Inconformidad con número de expediente 009/06-RI, -----

TERCERO.- Así mismo, el día 10 diez de julio del año en curso, fue recibido en la Secretaría de Acuerdos del Consejo General, el informe respectivo, remitido por la Directora General del Instituto de Acceso a la Información



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Consejo General

Pública **ALICIA ESCOBAR LATAPÍ**. Dicho informe se remitió mediante oficio IACIP/SA/DG/081/06, mismo que se recibió en tiempo y forma, agregando las constancias respectivas en que fundó su actuación y que por economía procesal no se reproduce. -----

CUARTO.- La Directora General realizó el trámite conforme a la ley de la materia, rindiendo su informe y corriendo traslado a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera en el plazo establecido por la ley, y una vez transcurrido este plazo, se acordó la admisión del recurso de revisión en fecha 13 trece de julio del año en curso en la sesión ordinaria numero LXXXVII, octogésima séptima del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, y se radicó con el número de toca 008/06-RR, designando como ponente al **Consejero Eduardo Aboites Arredondo**; habiendo solamente recibido manifestación por parte del tercero interesado [redacted] agregándose al sumario mediante razón de fecha 01 uno de agosto del año que transcurre; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Pleno del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión en términos de lo ordenado por los artículos 50 cincuenta, 51 cincuenta y uno, 52 cincuenta y dos y 53 cincuenta y tres de la Ley de Acceso a la Información Pública para el estado y los municipios de Guanajuato y los artículos 111 ciento once, 112 ciento doce, 113 ciento trece, 114 ciento catorce, 115 ciento quince y 116 ciento dieciséis del Reglamento Interior del propio Instituto. -----



GUANAJUATO

SEGU

artícul

Admin

suplet

Públic

como

ciento

a la

deber

impro

De a

advir

misr

impu

TER

reun

lega

Rec

la

Info

Ger

con

Rec

CU

7 d

y l

de

pu

lib

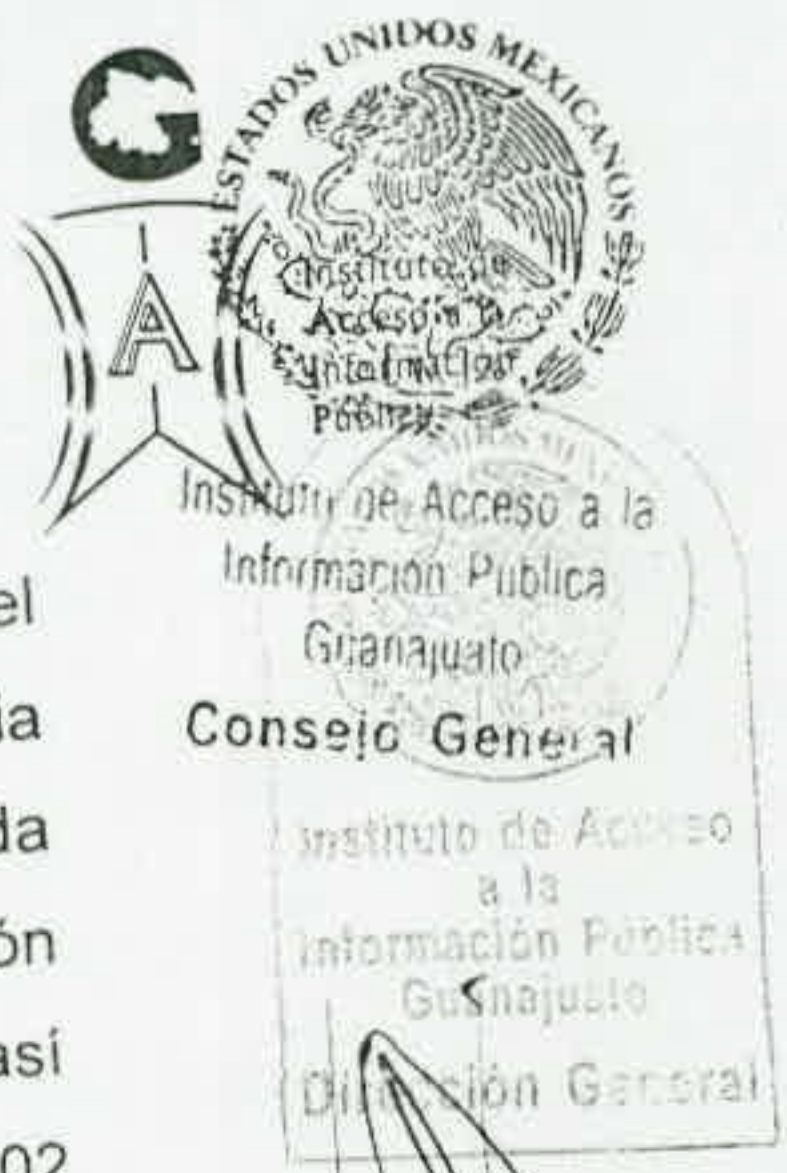
ha

int

o



GUANAJUATO



SEGUNDO.- Que en los términos del último párrafo del artículo 57 cincuenta y siete de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Guanajuato, aplicada supletoriamente a la Ley de Acceso a la Información Pública para el estado y los Municipios de Guanajuato, así como en lo previsto por el último párrafo del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del estado de Guanajuato, se deben de examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia. -----

De acuerdo a lo anterior se procede a dicho estudio, advirtiéndose de que no existe actualizada alguna de las mismas, de manera tal que es procedente el medio impugnativo de mérito. -----

TERCERO.- Que del presente toca, se desprende que se reunieron los requisitos previstos en los dispositivos legales invocados en el Considerando Primero, esto es, el Recurso de Revisión se interpuso en tiempo y forma ante la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública, rindiendo el informe la Directora General **ALICIA ESCOBAR LATAPI**, acompañando las constancias correspondientes y el escrito que contiene el Recurso de Revisión con expresión de agravios. -----

CUARTO.- Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato, todo sujeto obligado deberá de observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública y en todo momento habrá de favorecerse el principio de publicidad de la información cuando se determine la calidad de reservada o confidencial de la misma. -----

Handwritten signatures and initials on the right margin.



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Consejo General

QUINTO.- Que la Ley de Justicia administrativa para el estado de Guanajuato, aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, no regula que los agravios deban transcribirse en la sentencia, no obstante lo anterior y para ser más precisos, se transcriben cada uno de ellos. Por lo que toca al primer agravio que hace valer la parte impugnante, consistente en: -----

"PRIMERO.- Me causa agravio la Resolución que se combate toda vez que viola el Principio de Congruencia y Exhaustividad de la Resolución de conformidad con los Artículos 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de los numerales 57 fracción I, 67 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato y de los Artículos 102 fracciones III y último renglón y 103 fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, los cuales establecen que en la substanciación del recurso de inconformidad en lo no previsto por esta Ley de Acceso, será aplicable de manera supletoria la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en la cual se determina que el escrito deberá contener los conceptos de violación que cause el acto impugnado y que será improcedente el juicio contra actos que no afecten interés jurídico del actor, así como causas de improcedencia y por lo tanto causa de sobreseimiento las cuales deben ser examinadas de oficio cuando el escrito no contenga expresión de agravios. -----

La resolutora no lo toma en cuenta, no lo valora, no estudia a fondo, recalcando que las causas de improcedencia deben ser examinadas de oficio ya que expresa en su Resolución en el considerando TERCERO en la foja número 7 que: -----



GUANAJUATO

E
re
de
de
asi
rec
no
sob
La r
de la
Esta
letra
incon
aplica
Admir
Es de
Autoric
que la
del rec
esta, y
el nume
contene
impugna
segunda
interposi
que tal
recurrent
en su cor
concepto
de la infor
a la Infor
puede llar
ya que no
sustantivo,
Así como
jurídicos e
continuación



GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Consejo General

Instituto de Acceso
a la
Información Pública
Guanajuato
Dirección General

El Artículo 46 de la Ley de la materia establece los requisitos que debe llevar el escrito de interposición del Recurso de inconformidad, sin señalar en ninguna de sus fracciones que se deba expresar agravios, no así lo previsto por el Artículo 50, el cual se refiere al recurso de revisión y por lo tanto es razón por la cual no procede la causa de improcedencia ni sobreseimiento expuesto. -----

La resolutora viola por falta de aplicación el Artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en el que a la letra establece "En la substanciación del recurso de inconformidad en lo no previsto por esta ley, será aplicable de manera supletoria la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato". -----

Es de observarse que el argumento vertido por la Autoridad es inoperante en virtud de que no contempla que la supletoriedad de la Ley es en la substanciación del recurso de inconformidad en lo no previsto por esta, ya que en dicha Ley Supletoria se establece en el numeral 67 en la fracción VII que el escrito deberá contener los conceptos de violación que cause el acto impugnado, mismos que el Actor menciona en la segunda foja de su escrito que contiene la interposición del Recurso de Inconformidad, es por ello que tal como expreso en dicho informe " si el recurrente se limita a indicar solamente lo que expone en su concepto de violación, sin señalar el por qué, el concepto del inconforme es indebida la valoración que de la información clasificada hizo la Unidad de Acceso a la Información Pública, dicho "agravio" (si se le puede llamar agravio) expresado resulta inoperante, ya que no se esta dañando directamente un derecho sustantivo, ni existe afectación personal ni jurídica". --

Así como no toma en cuenta los argumentos lógicos jurídicos esgrimidos, como se puede observar a continuación: -----



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Consejo General

En mis argumentos, en el Informe Justificado de fecha 29 de Mayo del 2006, se encuentra en relación a los agravios lo siguiente: - - - - -

Después de la descripción del Proceso de Acceso a la Información Pública de la Solicitud F-SAIP 0193 y en virtud de que manifiesto se actualizan causas de improcedencia y sobreseimiento de acuerdo a lo establecido en los Artículos 102 fracciones III y V y 103 fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato los cuales establecen que son causas de improcedencia y por lo tanto causa de sobreseimiento cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente, cuando no se promovió el Recurso de Inconformidad en los términos señalados por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su Artículo 45, así como cuando el escrito no contenga expresión de agravios. - - - - -

Es por ello que primeramente cabe precisar que el Artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece que para la substanciación del recurso de inconformidad, en lo no previsto por dicha ley, será aplicable de manera supletoria la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. - - - - -

Segundo, tomando en consideración que parte esencial del juicio de inconformidad lo constituye la expresión de los conceptos de violación, requisito establecido en los Artículos 57 fracción I, 67 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, y numerales 102 fracción V y 103 fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, cuya falta trae como consecuencia el sobreseimiento del juicio. - - - - -



GUANAJUATO

Instituto de
Información
Guanajuato
Secretaría
Consejo



Instituto de
Acceso a la
Información
Pública
Guanajuato
Consejo General

Así
de
Est
Y
exp
señ
no
ni h
con
Aho
cont
aleg
que
disp
pues
el qu
está
La
orde
coloc
(cua
su aj
impu
es su
bajo
que e
lo ot
juríd
Uno
proce
juríd
acrea
incon
implic
lo que
autori
derec



GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Consejo General

Instituto de Acceso
a la
Información Pública
Guanajuato
Dirección General

Así mismo, no opera la suplicencia de la queja ya que de acuerdo a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, no lo prevé. -----

Y en cumplimiento al requerimiento, informo expresando que en relación a los actos reclamados señalados, niego exista agravio alguno, toda vez que no se han violado sus derechos públicos individuales, ni he ejecutado u omitido ninguna acción relacionada con los mismos. -----

Ahora bien cuando se promueve inconformidad en contra de una Resolución de alguna Autoridad, alegando que causa perjuicio al quejoso, es necesario que éste pruebe, que es sujeto de la norma y que las disposiciones que contiene afectan su interés jurídico; pues no basta, para tener por demostrado este hecho, el que en su escrito de inconformidad que declare, que está dentro de los presupuestos de la norma. -----

La demostración de la afectación jurídica por un ordenamiento requiere que el quejoso acredite estar colocado, bajo los supuestos que dicha Ley contempla (cuando se reclama como autoaplicativa) o bien que su aplicación afecta sus intereses jurídicos (cuando se impugna como heteroaplicativa); luego entonces, no es suficiente el dicho del quejoso de que se colocará bajo su hipótesis y que, por tanto se le aplicará, puesto que ello aconteciera sería hasta que ocurriese lo uno o lo otro, y no antes, que esa ley afectara su esfera jurídica. -----

Uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la acción sea la aprobación del interés jurídico del quejoso, el cual no puede tenerse por acreditado por el solo hecho de promoverse en inconformidad, en atención a que tal proceder sólo implica la preatención de excitar al órgano Resolutor, lo que es distinto a demostrar que la ley o el acto de la autoridad que se impugnan le obligan, lesionando sus derechos; así que no demostrándose que el quejoso



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Consejo General

se encuentre dentro de los supuestos procesales que regulan las leyes, no se satisface ese requisito procesal consistente en acreditar el interés jurídico, es decir, que para sea procedente su impugnación, el acto de aplicación de la ley debe afectar al gobernado en su interés jurídico. -----

No cualquier acto de aplicación de la ley reclamada puede ser impugnado, si no que es una exigencia ineludible que la acción constitucional se ejercite con motivo del primer acto de aplicación que afecte al gobernado, en su interés jurídico, pues de lo contrario se vulneraría el principio "de instancia de parte agraviada", al entrar al análisis de una norma jurídica que no ha podido causar ningún perjuicio al promovente. -----

Sin embargo, como no se expresa ningún razonamiento jurídico concreto tendente a demostrar la mala aplicación de los referidos dispositivos legales; por tanto, se infiere que al no existir conceptos de violación, requisito esencial para una inconformidad para establecer si la resolución de la Autoridad recurrida es contrario o no la norma, debe concluirse que se actualiza la causa de improcedencia en cita, únicamente por lo que corresponde a dicho precepto, y por ende, lo procedente es sobreseer el acto reclamado. -----

La ausencia o falta de conceptos de violación determina la improcedencia de la inconformidad, si el quejoso en su escrito a manera de concepto de violación únicamente expone que "la información solicitada forma parte de la actividad diaria de la autoridad y esta no reviste ninguna afectación al interés público", dicha expresión no reúne las condiciones necesarias para ser considerado como tal, pues éste consiste en la exposición del razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos del acto reclamado o contra la ausencia de ellos, para poner de

manifiesto qu
interpretación
siendo aplica
aplico; o bie
interpretación
que al no ex
reitero debe c
improcedencia
juicio. -----
La deserción c
ordenamiento c
combate una l
expresan conce
misma, es proc
del ordenamien
que debió suppl
de violación, ei
dichas deficienci
en contra del qu
Acceso a la Infor
n Pública
conteció en la e
n Ger
ulta infundado e
so a la Infor
cipios de Gu
blece en su artícu
crito de interposi
enuncia en ningú
a que expresar
uso el recurso d
e hace al recurs
s artículos de la
era supletoria se
nistrativa del Esta
ostanciación de a
s cierto es que se
distinta ocurre en

manifiesto que dicho acto es contrario a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplico; o bien, porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley, de donde se infiere que al no existir concepto de violación por lo que reitero debe concluirse que se actualiza la causa de improcedencia, lo que motiva el sobreseimiento del juicio. -----

La deserción de conceptos de violación respecto del ordenamiento combatido y suplencia de la queja, si se combate una ley de carácter administrativo y no se expresan conceptos de violación en relación con la misma, es procedente sobreseer en el juicio respecto del ordenamiento impugnado, que sea válido sostener que debió suplirse la deficiencia de dichos conceptos de violación, en materia administrativa, cabe suplir dichas deficiencias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, situación que no contempló en la especie." -----

Resulta infundado e inoperante, toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los principios de Guanajuato con meridiana claridad establece en su artículo 46 lo que deberá mencionarse en el escrito de interposición del recurso de inconformidad y denuncia en ningún momento la obligación de que se exprese agravio alguno por parte del que uso el recurso de inconformidad y el artículo 53 por lo que hace al recurso de revisión y que si bien es cierto los artículos de la ley en mención, establece que de manera supletoria será aplicada la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, está lo será en la interposición de ambos medios de impugnación, no es cierto es que sea para que se expresen agravios, distinta ocurre en tratándose del recurso de revisión,



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Consejo General

Instituto de Acceso
a la
Información Pública
Guanajuato
Consejo General



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Consejo General

en el cual si obliga la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato, en su artículo 51 al sujeto obligado a expresar agravios, toda vez que sino se expresan se declara desierto, así lo establece el tercer párrafo del artículo 52 de la Ley citada. Esto quiere decir que en este caso dicho dispositivo es claro al otorgarle esta carga solamente al sujeto obligado y no al particular. -----

Por otra parte y aunque no debe de ser objeto de estudio lo precisado por la recurrente, en el sentido de que en el tramite que se siguió en el recuso de inconformidad no existe suplencia de la queja por que la Ley aplicada supletoriamente a lo procedimental no lo prevé, situación ésta errónea, puesto que el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato establece los supuestos en los que existe la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja precisamente el supuesto que encuadra en el asunto que se resuelve se tiene en la fracción II segunda parte final. -----

SEXTO. Que el agravio que refiere el recurrente, consistente en: -----

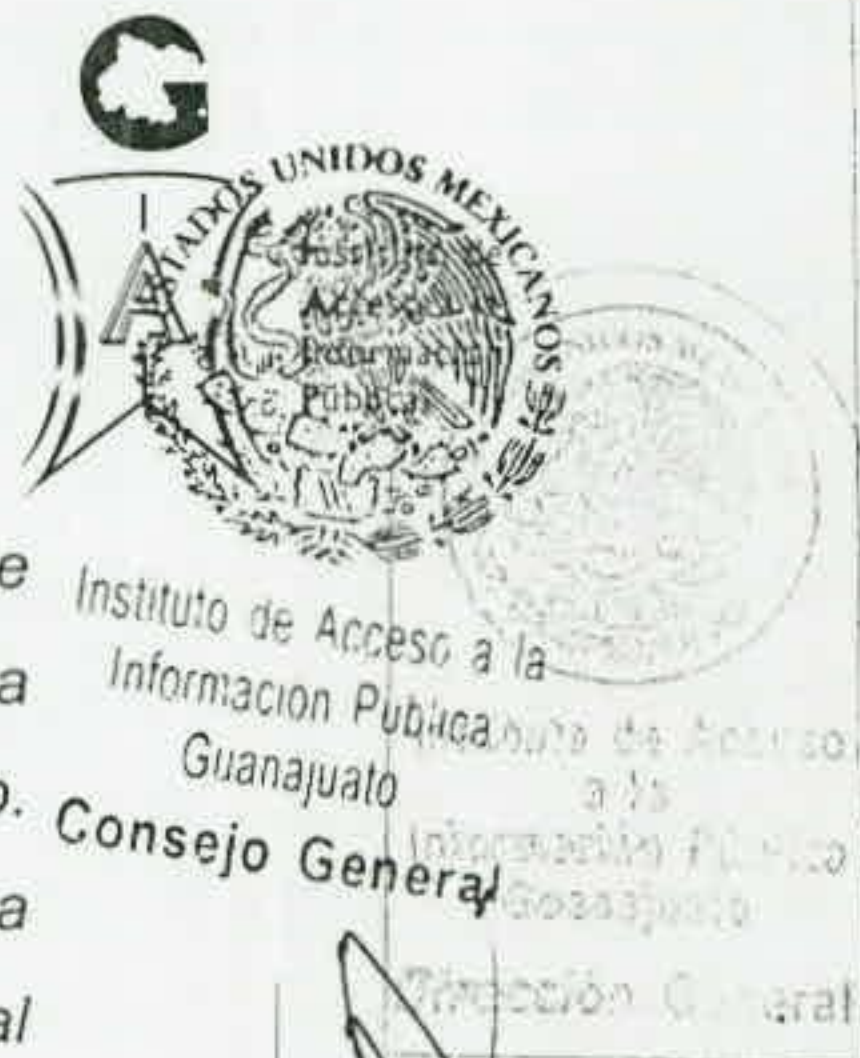
"SEGUNDO.- Se suscita agravio ya que con fundamento en los Artículos 6 segundo párrafo, 37 fracciones V y VIII, 42 y 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los cuales establecen que como ATRIBUCIONES de la Unidad de Acceso a la Información Pública es la de elaborar el manual de procedimientos para asegurar la adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública y efectuar las notificaciones a los particulares conceptuando que en ningún momento se establece como deberán efectuarse las mismas y así como de conformidad con los numerales 4 fracción IX, VX, 7, 8, 9, 32 y 53 del Reglamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya,

Gto. y del punto número 9 del Manual de Procedimientos de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de la Celaya, Gto. , se estipulo que para el procedimiento de acceso a la información pública se observará lo que al respecto determine el mencionado Reglamento así como lo que se establezca en el Manual de Procedimientos y para tales efectos se precepto que una vez puesto a disposición del solicitante la respuesta de su consulta ya sea en sentido afirmativo o negativo, se dará por cumplido el Derecho de Acceso (comprende la consulta) a la Información Pública, en el entendido que consulta son las solicitudes de acceso a la información pública que se hagan a la Unidad de Acceso a petición del solicitante , la cual podrá ser a través de la disposición de la información al solicitante en las Dependencias o Entidades del Municipio de Celaya, Gto. o la Entrega de la misma en las oficinas de la Unidad Acceso. -----

De lo precedente expuesto a efectos de precisar que esta Unidad de Acceso de acuerdo al procedimiento de acceso a la información pública ha establecido tanto en su manual de procedimientos como en su Reglamento que para llevar acabo dicho proceso existen 3 tipos de notificaciones personales: -----

Para el requerimiento de corrección o ampliación de datos. (Se efectúa en el domicilio que se señale en el formato de la solicitud mediante citatorio y/o requerimiento) -----

Para hacer la entrega al solicitante la respuesta de la solicitud. (Se efectúa en el momento que el solicitante realiza su solicitud mediante el formato de la solicitud de acceso a la información pública en el que se le explica al mismo que tiene la obligación de presentarse en la fecha que se señala para recibir su respuesta firmando de conformidad en dicho





Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Consejo General

formato, no obstante se le comenta que ésta unidad de acceso estableció que una vez puesto a disposición del solicitante la respuesta de su consulta se tendrá por cumplido el Derecho de Acceso, es decir, el solicitante tiene la Obligación de constituirse en las oficinas Unidad de Acceso el día de que se señale en su solicitud en caso de que se tenga antes su respuesta mediante el Acuerdo de Clasificación se señala el día que se pone a disposición la respuesta y se le da aviso al solicitante por vía telefónica para que este pase a recogerla, pudiendo este ir o no por su respuesta, no obstante en virtud de que el solicitante esta obligado a presentarse en la fecha señalada en el caso que sea necesario la ampliación de término se le notifica por escrito en ese momento de la ampliación y las razones por las cuales se amplia señalando en el mismo la nueva fecha de entrega). -----

La resolutora en el considerando CUARTO de dicha resolución, se pronuncia en el sentido de que el Acto Impugnado se encuentra debidamente interpuesto en tiempo por el Actor, toda vez que el recurso fue presentado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública dentro de los 15 días hábiles siguientes de que fue notificada la Respuesta de su Solicitud. -----

La determinación de la Resolutora respecto a la interposición del recurso en tiempo de acuerdo a lo expuesto precedentemente es errónea dejando en estado de indefensión los Derechos y Atribuciones que esta Unidad de Acceso a la Información Pública en virtud de que esta violando el actuar de todo un proceso de acceso a la información pública legislado y reglamentado de acuerdo a los Artículos 6 segundo párrafo, 37 fracciones V y VIII, 42 y 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 4 fracción IX, VX, 8, 9,

GUATO



Instituto de
Información
Guanajuato
Secretaría
Consejo



Instituto de
Acceso a la
Información
Pública
Guanajuato
Consejo General

32 c
Infor
de a
men
Recu
May
conce
que
conte
contra
en tier
Así co
De ac
a mis
inconf
días h
el prim
estable
las noti
procedi
impleme
notificac
solicitud
de prese
que en c
siempre
teléfono
pasar po
Es por e
ajusta a l
el C. Jes
se prese
presentar
de la Uni
para que
informació
Solicitud a



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Consejo General

Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Consejo General

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

32 del Reglamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Gto. y de acuerdo a los argumentos que manifiesto en el mencionado informe "que la interposición del Recurso de Inconformidad se presentó el día 15 de Mayo del 2006 y la fecha límite suponiendo sin conceder es el 12 de Mayo del 2006, en virtud de que el 5 de Mayo es hábil ya que no esta contemplando en ningún ordenamiento legal como lo contrario, es decir, dicho Recurso NO fue presentado en tiempo". -----

Así como: -----
De acorde a lo establecido en los términos aplicables a mis normas, para poder interponer el recurso de inconformidad debe computarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación, ahora bien, el primer ordenamiento mencionado anterioridad no establece como la Unidad de Acceso debe efectuar las notificaciones a los particulares y de acuerdo al procedimiento de acceso a la información pública implementado por la misma, el solicitante es notificado desde el acto mismo en que se efectúa la solicitud, señalándole el día que tiene la obligación de presentarse por su respuesta, con la salvedad de que en caso de que la respuesta este a disposición y siempre y cuando el solicitante haya otorgado algún teléfono se le llamaría para dar aviso de que puede pasar por su respuesta. -----

Es por ello que lo que el Actor manifiesta no se ajusta a la realidad y en efecto tal como lo mencioné, el C. [redacted] fue notificado el día que se presento a elaborar su solicitud, que debía presentarse el 19 de Abril del 2006 en las Oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública para que se le entregue la Respuesta de su solicitud, información que se encuentra en el Formato de Solicitud de Acceso a la Información Pública F-SAIP



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Consejo General

0193 en el apartado de Información General, así mismo ya que la Respuesta estaba a disposición el día 18 de Abril del 2006, se le dio aviso por vía Telefónica de que ya podía pasar a recogerla". - - - -

Le causa la resolución que ahora impugna es precisamente el hecho de que el solicitante de la información no acredita interés jurídico, agravio este que es inatendible, en virtud de que [redacted], fue el que originalmente solicitó la información que fue negada por haberla considerado como reservada y es precisamente el mismo que vía recurso de inconformidad acudió a la Dirección General del Instituto a impugnar la negativa de otorgamiento de la información, por lo que consideró se lesionaron sus derechos, así las cosas existe la legitimación debidamente acreditada. - - - - -

SEPTIMO.- Que el recurrente menciona como agravio lo siguiente: - - - - -

"**TERCERO.-** Otra violación de la deliberación se causa ya que de acuerdo a lo señalado en los Artículos 37 fracciones III, V y XIV, 42 y 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 4 fracciones IX, VX, 7, 8, 9 y 32 del Reglamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Gto. y del punto número 9 del Manual de Procedimientos de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de la Celaya, Gto. mediante los cuales se determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública tendrán las atribuciones de entregar, o negar la información requerida dentro del término de 20 días hábiles siguientes a aquel en que se recibe la solicitud, entendiendo por días hábiles, los días que la Unidad de Acceso se encuentre laborando en el horario de 8 a 16 horas, sujetándose a períodos vacacionales de cada Dependencia o Entidad,

fundando
de la Ley
necesario
información
disposición
sentido a
Derecho
además
particular
garantiza
información
La Autoridad
afirma la
Acceso,
violando
fracciones
a la Información
Municipios
Artículo 32 del Reglamento de
Información Pública
del punto
de la Unidad
Municipio
facultad
notificación
De lo anterior
notifico al
fecha señalada
puesta a disposición
personal responsable
dar la negativa
mediante el presente
Solicitud de
0193 en el
contados a
se recibió
anticipación

Instituto de
Información
Guanajuato
Secretaría
Consejo General





Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Consejo General

Instituto de Acceso
a la
Información Pública
Guanajuato
Dirección General

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

fundando y motivando su resolución en los términos de la Ley de la materia, realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada mediante la puesta a disposición del solicitante de su consulta ya sea en sentido afirmativo o negativo, se dará por cumplido el Derecho de Acceso a la Información Pública, además de efectuar las notificaciones a los particulares y las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información recibidas. -----

La Autoridad Resolutora en el considerando QUINTO afirma la negativa ficta por parte de esta Unidad de Acceso, y la falta de notificación al solicitante, violando la falta de aplicación de los Artículos 37 fracciones III, V y XIV, 42 y 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 4 fracción IX, VX, 7, 8, 9 y 32 del Reglamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Gto. y del punto número 9 del Manual de Procedimientos de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de la Celaya, Gto. en la autonomía de la facultad de dicha Unidad para efectuar sus notificaciones. -----

De lo anterior incierto para señalar que si se le notifico al solicitante, que aun estando antes de la fecha señalada la respuesta se le dio aviso de la puesta a disposición de su respuesta a su celular personal misma que se acredito y que no se puede dar la negativa ficta por que si se dio respuesta mediante el Acuerdo de Clasificación Respecto a la Solicitud de Acceso a la Información Pública F-SAIP 0193 en tiempo dentro de los 20 días hábiles contados a partir del día siguientes a aquel en que se recibió la solicitud, es mas con un día de anticipación se puso a disposición al 19 día hábil y

ESTADO DE GUANAJUATO
Instituto de Acceso a la
Información Pública
Secretaría
Consejo General

[Handwritten signature]
Instituto de Acceso a la
Información Pública
Dirección General



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Consejo General

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

que de acuerdo a lo reglamentado para la sujeción al proceso de acceso se llevo acabo conforme a derecho. -----
La Autoridad Resolutora asevera erróneamente violando la indebida aplicación el Artículo 49 de la ley de la materia, que la ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, citando varios Artículos respecto a las notificaciones, mismos artículos que son inoperantes en virtud de que dicha Ley Supletoria solamente es para la substanciación de recursos en lo no previsto por la ley de la materia NO para los procesos de acceso a la información y la Unidad de Acceso a la Información Pública puede notificar como quiera por que es una facultad otorgada por la Ley de la materia y regulada por el reglamento de la misma respecto a su ejecución, misma notificación que como hago referencia en el párrafo anterior fue efectuada legalmente. -----
Cabe hacer mención que los motivos para que esta Unidad de Acceso a la Información Pública haya determinado que las notificaciones que siendo personales no se efectúan en el domicilio del solicitante en el entendido de que se deduce por notificación de acuerdo a la definición jurídica le dar a conocer a la persona interesada, para que cumpla con un acto procesal y en virtud de la falta de personal y gran cantidad de solicitudes que le hacen a esta Unidad de Acceso, hecho que se acredita mediante los estudios que el mismo Instituto de Acceso realiza, obteniendo el resultado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, es el Municipio con mayor número de solicitudes a comparación con los Municipios del Estado de Guanajuato, es por ello que considero que en ningún momento se le esta dejando en estado de indefensión al solicitante en virtud de que se le explica el proceso al que se

sujeta y
Acceso
Unidad
Ley de
efectuó

Derivado de
medular con:
interpuesto fu
violando el
información
proceso de a
para solicitar
previsto por e
de la materia
la solicitud d
impugnante
Acceso
mención que
Pública
14 de marzo
respuesta a e
año y no fue
solicitante de
el sentido de
reservada y e
en la Direcció
uno reverso e
Así las cosas
interposición
quince días
establece el a
materia), para
Cárdenas Nie
de abril, fene
recurso lo pre
interpuso en
Instituto y r
recurrente, pr

[Firma manuscrita]
Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Dirección



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Consejo General

Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Dirección General

sujeta y es notificado y respetado en su Derecho de Acceso a la Información y que el Reglamento de la Unidad de Acceso jamás rebasa lo establecido en la Ley de la materia, por lo tanto todo lo actuado se efectuó conforme a Derecho." -----

Derivado de la resolución que ahora impugna, en lo medular consiste en que el recurso de inconformidad fue interpuesto fuera de tiempo y para ello refiere que se está violando el actuar de todo proceso de acceso a la información pública, en principio no se viola ningún proceso de acceso a la información, puesto que el trámite para solicitar la información se encuentra debidamente previsto por el capítulo tercero del título segundo de la Ley de la materia y fue el proceso que se inició con motivo de la solicitud de información que presentó ante la ahora impugnante. Cabe hacer mención que la solicitud de información se presentó el día 14 de marzo del año en curso y como fecha, para recibir respuesta a esa solicitud lo sería el 19 de abril del propio año y no fue hasta el 24 de abril cuando se le entregó al solicitante de la información la respuesta, en este caso en el sentido de que la información solicitada se encuentra reservada y el recurso de inconformidad fue presentado en la Dirección General del Instituto, según consta en foja uno reverso el día 15 de mayo de la presente anualidad. Así las cosas y en atención de que el término para la interposición del recurso de referencia es dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación, (así lo establece el artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la materia), para mejor precisión, el término al señor [redacted], le empezó a correr el día 25 veinticinco de abril, feneciéndole el 16 dieciséis de mayo y si dicho recurso lo presento un día anterior a este, el recurso se interpuso en tiempo y forma ante la Dirección General del Instituto y no como infundadamente lo esgrime la recurrente, pretendiendo la actualización de la causal de



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Consejo General

improcedencia y sobreseimiento, situación esta que es completamente inatendible por lo anteriormente planteado. -----

OCTAVO.- Que el agravio que dice la recurrente le causa la resolución que impugna, consiste en: -----

"CUARTO.- En atención a los Artículos 3 fracción IV y VI, 10 fracción XII y 14 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 69 inciso n) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en los que se estipula que los Ayuntamientos que son Sujetos Obligados poseen la atribución de otorgar permisos. -----

Derivado de lo antepuesto otra violación de la resolutoria lo es que en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de dicha Resolución determina "que la información requerida por el solicitante no encuadra en ninguno de los supuestos de reserva que señala el Artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en virtud de que dicha información no lesiona los procesos de negociación de los Sujetos Obligados en cumplimiento de su función pública y por lo tanto es información pública atentos a lo que señala la fracción XIII del artículo 10 de la ley de la materia." -----

Lo anterior, es totalmente Inerte en virtud de que la información no es pública ya que lo que el solicitante requiere es UN LISTADO DE TODOS, LOS TIANGUIS EN CELAYA QUE CONTENGA: UBICACIÓN, DÍAS LABORABLES Y SUPERFICIE LINEAL DE CADA UNO, No información respecto a las reglas para otorgar permisos." -----

Ahora bien reafirmo citando los argumentos que expongo en el mencionado Informe Justificado en el que ostento lo siguiente: -----



Instituto de
Información
Pública

Secretaría de
Gobernación

Consejo General

"Inter
Públi
Fisca
el H.
los p
de co
la m
comp
confo
141 f
Estac
los n
Merca
de C
gener
la Dir
en su
de lo
permi
moda
anteri
otros
Ayunt
conoc
archiv
obsta
solicit
búsqu
los lib
Atend
proble
varios
dicha
indign
con la
que a
permis



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Consejo General

Instituto de Acceso
a la
Información Pública
Guanajuato
Dirección General

"Intervienen Dependencias de ésta Administración Pública (La Tesorería Municipal, la Dirección de Fiscalización y la Secretaría del H. Ayuntamiento) y el H. Ayuntamiento, ya que para la autorización de los permisos correspondientes a los distintos grupos de comerciantes que se instalan en la vía pública en la modalidad de tianguis la Autoridad Municipal competente es la Tesorería Municipal de conformidad con los Artículos 114 fracción XVIII y 141 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como de conformidad con los numerales 3,4, 7, 17 y 18 del Reglamento de Mercados y Vendedores Ambulantes del Municipio de Celaya, Gto. y la Dependencia encargada de generar y actualizar dicha información solicitada es la Dirección de Fiscalización misma que no cuenta en sus archivos con la totalidad de los antecedentes de los permisos en cuestión, en virtud de que los permisos que actualmente se explotan con dicha modalidad, fueron otorgados en Administraciones anteriores, algunos por la Tesorería Municipal y otros tantos por absorción de facultades del H. Ayuntamiento; circunstancia de la cual se tiene conocimiento, pero que no ha permitido integrar el archivo con los antecedentes completos. No obstante, la Dirección de Fiscalización ha estado solicitando a la Secretaría del H. Ayuntamiento la búsqueda de los permisos aprobados y que obren en los libros de actas de Sesión del H. Ayuntamiento. -- Atendiendo que en la actualidad dada la problemática social existente con la colocación de varios de los tianguis, no es factible dar a conocer dicha información, ya que podría provocar indignación por parte de la ciudadanía inconforme con la colocación en cuestión, al darse a conocer que algunos de los tianguis no cuentan con el permiso correspondiente debidamente refrendado,



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guatemala
Consejo General

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

misma situación que no se ha dado por el conflicto social; -----

Aunado a ello cabe mencionar que del conocimiento que se tiene las autorizaciones otorgadas directamente por el H. Ayuntamiento lo son respecto a los tianguis mas conflictivos actualmente y en algunos casos no se establecieron con precisión los límites y dimensiones, circunstancia nuevamente que en lugar de estabilizar o beneficiar al orden por lo que al comercio informal se refiere provocaría una oportunidad de crecimiento desmedido y desordenado en el comercio y consecuentemente a la problemática derivada del mismo. -----

En el mismo sentido es importante remarcar que se encuentran en conflicto los intereses de ambas partes, tanto de la sociedad como de los mismos comerciantes, lo que provocaría en su momento un posible enfrentamiento de carácter violento entre las Autoridades, Sociedad y Comerciantes, por lo que se encuentra en espera de resolución indicada al respecto por el H. Ayuntamiento. Es por ello que se Clasifico la Información como Reservada. -----

Si analizamos el acto en cuestión y partiéramos de la causa de hecho, en que sabemos que efectivamente existen los tianguis que no todos cuentan con permiso, que aun contado con permiso no están abarcando o bien no se les designo una superficie determinada y ahora la de derecho, esta Administración Pública como Autoridad que reviste mediante el H. Ayuntamiento, tiene como obligación el titular el aspecto social el impacto y afectación que pueda causar con su toma de decisiones y al publicar la información solicitada se limitaría el margen de acción de la Autoridad obstaculizando su proceso y toma de decisión. -----

Se daría la viabilidad de una gran problemática y conflicto entre la Sociedad y la Autoridad y así



GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guatemala
Consejo General

[Handwritten signature]

fi
a
ni
cu
M
pe

Re
arg
son
estu
esta
H.
Muni
perm
llevar
caso
proble
lo señ
de in
solicita
Titular
enterad
informa
En virtu
inicios c
anteriorn
varios tie
les deter
ocupar y
cuentan c
actualmen
contra y de
28 manife
Administrac
autorizaciór
sociedad ii



mismo los Comerciantes y estos. Siendo así la afectación del interés público y lesión del proceso de negociación de los Sujetos Obligados en cumplimiento de su función pública como Autoridad Municipal si se llegara a conocer que hay tianguis sin permisos y por lo tanto una superficie no autorizada."

Relacionado a lo anterior en virtud de que estos argumentos de la misma forma que los anteriores no son tomados en cuenta, no son analizados, no se estudia afondo, ello por que insisto, que la Autoridad esta violando Derecho que como Autoridad tiene el H. Ayuntamiento y las Dependencias de este Municipio de Celaya, en virtud de que no se les esta permitiendo desempañar sus labores deliberando y llevando acabo la toma de decisiones respecto al caso que nos ocupa y pueda dar solución al problema de manera pacifica, toda ves que tal como lo señala la Resolutora, nos esta dejado en estado de indefensión al publicar dicha información solicitada, toda ves que el solicitante es el último Titular de la Dirección de Fiscalización y esta enterado perfectamente de la situación que guarda la información y sus alcances al publicarla. -----

En virtud de que en la Administración pasada e inicios de la presente el actor ocupaba el cargo anteriormente mencionado y se dieron permisos a varios tianguis, de dichos permisos otorgados no se les determino a la totalidad los metros lineales a ocupar y en consecuencia de esto y de los que no cuentan con permiso el H. Ayuntamiento de Celaya actualmente cuenta con un juicio entablado en su contra y derivado de ello a tenido aproximadamente 28 manifestaciones a la fecha en la presente Administración de los comerciantes solicitando autorización y regulación de permisos y de la sociedad inconformándose por que los tianguis



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Consejo General

Unidad de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Dirección General



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Consejo General

ocupan terreno no autorizado y para que no se les otorguen mas permisos. -----

Acompaño pruebas documentales mediante las cuales hago constar la existencia de los hechos a los que hago referencia que figuran en las siguientes copias certificadas: -----

1.-Demanda interpuesta por el CC.

y
ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. -----

2.- Acuerdo con fecha 2 de junio del 2006, dictado por el Magistrado de la Cuarta Sala de lo Contencioso Administrativo, en el expediente /06, a efecto de Emplazar a Juicio. -----

3.-Contestación de la Demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con número de Expediente /06 de fecha 26 de Junio del 2006.-

4.- Incidencia de alta (ingreso) del C.

como Director de Fiscalización de fecha 29 de Mayo del 2002. -----

5.-Instrumental de Actuaciones. -----

6.- OFICIO DJ/502/06 de fecha 20 de Junio del 2006 signado por el LAN. José Rivera Carranza Presidente Municipal de Celaya. -----

7.- Resolución de fecha 12 de Junio del 2006, emitida por la C. Alicia Escobar Latapi, Directora del Instituto de Acceso a la Información Pública. -----

8.-Dictamen GOB-005/2004 que emite la comisión de gobierno reglamentos y justicia municipal, del acta 15/2004 décima segunda sesión ordinaria de Marzo 19 del 2004. -----

9.-Dictamen GOB-052/006 que emite la comisión de gobierno reglamentos y justicia municipal, del acta 81/2006 sexagésima sexta sesión ordinaria del 14 de Junio del 2006". -----



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Consejo General



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Este debe ser al igual que los anteriores inatendible en virtud de que no es suficiente que al solicitante de la información se le dio aviso de la puesta a su disposición de su respuesta a su celular personal, y que se le dio respuesta del acuerdo clasificatorio derivado de la solicitud, situación esta es completamente violatoria, a lo que establece el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que las unidades de acceso según dicho dispositivo, deberán entregar o negar la información a quien la solicite y dicho artículo en ningún momento contempla el hecho de avisar que existe una respuesta vía telefónica o mejor dicho que se le dio aviso de la puesta a su disposición de una respuesta, no comprende lo que en estricto sentido se entiende por notificación, ya que por ésta, se debe de entender que el notificado se enteró de un comunicado y además del contenido, en este caso de una resolución y no solamente referir que se puso a su disposición en determinado día, mas aun cuando el solicitante de la información señaló domicilio para recibir notificaciones, y es insostenible que la impugnante refiera que pueda notificar como quiera por que supuestamente es una facultad otorgada por la ley de la materia y regulada por el reglamento de su municipio y que por ello considera que la notificación fue efectuada legalmente, justificándose por otra parte que la falta de personal y la gran cantidad de solicitudes a comparación con otros municipios, se le dificulta notificar adecuadamente y no obstante insiste que actuó conforme a derecho; en ese sentido este cuerpo colegiado estima desatender lo manifestado como agravio de la recurrente puesto que refiere argumentos completamente subjetivos y lo que es mas grave contrarios a derecho, pretendiendo precisamente inobservar los principios de transparencia y publicidad. Si bien es cierto, en estricto sentido que la fundamentación que aplica la Dirección General no es la correcta, esto no es óbice para concluir que lo solicitado



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Consejo General

de información, esto es, listado de todos los tianguis en Celaya que contenga: ubicación, días laborables, y superficie lineal de cada uno, se encuentre clasificado como reservado, argumentando situaciones solamente subjetivas respecto a la supuesta problemática social, a la indignación que se podría provocar por parte de la ciudadanía y por que existe un conflicto social y que por ello se clasifico la información como reservada y también de manera equivocada refiere la posible lesión del proceso de negociación de los sujetos obligados en cumplimiento de su función publica si se llegara a conocer que hay tianguis sin permisos y por lo tanto una superficie no autorizada, por todo ello de nueva cuenta la recurrente no favorece el principio de publicidad de la información, y el hecho de conocer un listado de todos los tianguis de Celaya con los detalles solicitados por

, son precisamente lo que debe de realizar cumpliendo con su función publica un sujeto obligado, esto es, conocer quien aprovecha y explota los bienes inmuebles del dominio publico municipal, como ocurre en el caso concreto. Por todo lo expuesto, este cuerpo colegiado que resuelve, no tiene un solo elemento para determinar que la información solicitada se encuentre bien clasificada como reservada y por el contrario si existen suficientes elementos para determinar como publica dicha información, partiendo en inicio de los principios de transparencia y publicidad debiendo en todo momento cuando se determine la calidad de reservada o confidencial de una información, favorecer el principio de publicidad de la misma, además de que los agravios vertidos por la recurrente son infundados y además inoperantes, puesto que, son cuestiones subjetivas que no tienen relación ninguna con lo solicitado de información ni con la litis planteada y por ello es de confirmarse la resolución dictada en el recurso de inconformidad de fecha 12 doce de junio del año 2006, sin necesidad de entrar al estudio de la documental que

acompañó la
recurso de rev
relación alguna

Por lo anterior
además de lo
dos de la Ley
estado y los M
XIX décima no
113 ciento trec
116 ciento diec
de Acceso a
Guanajuato, se



Instituto de
Información
Guanajuato

Secretaría
de
Gobierno

Consejo
General

Insu
de
Infor
de
Direc

PRIMERO.- El
la Información
competente par
de Revisión, si
que se encausó.

SEGUNDO.- Co
OCTAVO parte
infundados e inc
recurrente y e
RESOLUCION I
2006 DOS MIL S
Instituto de Acce
Guanajuato, den
RI, debiendo e
solicitada, por t
terminos de dicha

TERCERO.- Noti
conducto de la
cúmplase. -----



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Consejo General

Instituto de Acceso
a la
Información Pública
Guanajuato
Consejo General

acompañó la impugnante a su escrito que contiene el recurso de revisión, puesto que no tiene dicha documental relación alguna con lo que se esta resolviendo, - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además de lo dispuesto por los artículos 52 cincuenta y dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el estado y los Municipios de Guanajuato y 8 ocho fracción XIX décima novena, 111 ciento once, 112 ciento doce, 113 ciento trece, 114 ciento catorce, 115 ciento quince y 116 ciento dieciséis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del estado de Guanajuato, se - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del estado de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, siendo legales los procedimientos por los que se encausó. - - - - -

SEGUNDO.- Con base en lo expuesto en el Considerando OCTAVO parte de la presenten resolución, resultaron infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la recurrente y en consecuencia **SE CONFIRMA LA RESOLUCION DE FECHA 12 doce de Junio del AÑO 2006 DOS MIL SEIS**, emitida por la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del estado de Guanajuato, dentro del Recurso de Inconformidad 009/06-RI, debiendo el recurrente entregar la información solicitada, por tratarse de información pública en los términos de dicha resolución. - - - - -

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto de la Dirección General de éste Instituto y cúmplase. - - - - -



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Consejo General

CUARTO.- En su oportunidad procesal, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de gobierno que contiene su registro. - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, en sesión **LXXXIX OCTOGESIMA NOVENA** de fecha 24 veinticuatro del año 2006 dos mil seis. Licenciado Consejera Licenciada Ma. Guadalupe López Mares, Consejero Licenciado Ramón Izaguirre Ojeda y Eduardo Aboites Arredondo, Consejero Presidente; siendo ponente éste último. Quienes firman asistidos por el Licenciado Moisés Gaytán Arredondo, Secretario de Acuerdos en turno del Consejo General del mismo Instituto quien da fe. **CONSTE. DOY FE.** - - - -

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos
del
Consejo General



G
al

el
la
00
de
de
de
12
cor
009
Ins

Lata
Info
actú
auto
Mart